

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00453-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria.
Demandante: Yobany Marín Murillo
Demandada: Elcy Patricia Saldarriaga Muñoz
NNA: Alejandro Marín Saldarriaga



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

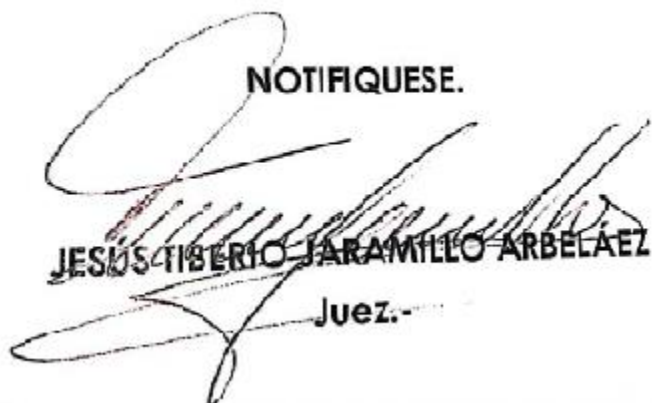
1. Se determinará si sólo se promueve la exoneración y/o disminución de la cuota alimentaria con relación al menor de edad ALEJANDRO MARIN SALDARRIAGA, toda vez que se convoca como demandada únicamente a la señora ELCY PATRICIA SALDARRIAGA MUNOZ, representante legal del citado adolescente, y la obligación está establecida en favor de los hermanos ALEJANDRO y YOBANY MARIN SALDARRIAGA.
2. En caso de que la pretensión también esté dirigida a la exoneración de la obligación alimentaria vigente frente al joven YOBANY MARIN SALDARRIAGA, deberá integrarse el contradictorio con éste por estar emancipado en razón a su mayoría de edad, y otorgarse poder conforme a lo pedido, de quien se deberán suministrar además todos los datos para efectos de su notificación, incluidos sus canales digitales.
3. Si se demanda también se instaura respecto del citado joven, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el art. 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa), con él.
4. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a través de los canales o correos suministrados (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, para representar al demandante.

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

b.p.m.